



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado:	17001-40-71-003-2020-00114
Origen:	Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas
Agente Oficioso:	Lina Yojana Murillo Herrera C. C. 30.231.566
Agenciado:	Marco Tulio Murillo Muñoz C. C. 5.955.582
Demandado:	Medimás EPS S.A.S
Vinculado:	Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud
Providencia:	Sentencia No. 060

Manizales, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA

Dentro del término legal, este despacho judicial resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2020-00114-01.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora Lina Yojana Murillo Herrera, C.C. 30.231.566, interpone acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la seguridad social y la vida del señor Marco Tulio Murillo Muñoz, C. C. 5.955.582. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: linamyh@hotmail.com.

De acuerdo con el escrito de tutela, el señor Marco Tulio Murillo Muñoz está afiliado a Medimás EPS S.A.S, en el régimen contributivo, tiene diagnóstico de CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA, ASMA NO ESPECIFICADA, ISQUEMIAS CEREBRALES, DIABETES, razón por la cual, su médico tratante ordenó CARVEDILOL x 6.25 MG (TAB), SERTRALINA CLORHIDRATO X 50MG (TAB) y BETAMETILDIGOXINA X 0.1MG (TAB).

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00114-01

Marco Tulio Murillo Muñoz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 060

La señora Lina Yojana Murillo Herrera acude ante el Juez de Tutela porque Medimás EPS S.A.S. no entrega oportunamente los medicamentos que requiere su agenciado. Le solicitó al Juez Constitucional ordenar a Medimás EPS S.A.S que autorice y suministre los medicamentos prescritos a favor del señor Marco Tulio Murillo Muñoz, así como suministrar tratamiento integral, transporte ambulatorio siempre que la EPS remita al paciente a otro municipio, finalmente, exonerar de pagos moderadores.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIMÁS EPS S. A. S.

El señor Daniel Felipe Arias Martínez, en calidad de apoderado judicial, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en la dirección calle 12 No. 60 – 36, Puente Aranda, Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Acerca de los hechos aclaró que Medimás EPS S.A.S se comunicó con la agente oficiosa del demandante y esta persona manifestó que solo tiene pendiente la entrega de Digoxina, por tanto, la EPS adelantó ante el proveedor la gestión necesaria para que el señor Marco Tulio Murillo Muñoz reciba dicho medicamento.

En cuanto a las pretensiones, el señor Daniel Felipe Arias Martínez solicitó declarar improcedente la acción de amparo y desvincular del presente trámite a la entidad que representa, por las siguientes razones:

- Medimás EPS S.A.S cumplió su obligación en la medida que autorizó los servicios médicos para que el proveedor contratado entregue o realice lo pertinente. La demora en la que incurra el proveedor no puede ser vista como una negativa intencionada por parte de Medimás EPS S.A.S.
- A las IPS les atañe el deber de garantizar la materialización de ordenamientos prescritos por los profesionales en salud, acatando los principios del SGSS, entre estos el de continuidad, tal como lo establece la ley 1751 de 2015. No se pueden endilgar los hechos de la demanda a la EPS, por cuanto obedecen a aspectos administrativos de resorte exclusivo del prestador contratado, por consiguiente, el Juez debe ordenarle a la IPS que materialice el servicio. En conclusión, Medimás EPS S.A.S. no vulneró ningún derecho al demandante.
- No se cumplen los presupuestos para conceder la pretensión de tratamiento integral toda vez que en el asunto concreto no existe prueba de incumplimiento injustificado de la EPS frente a servicios prescritos a favor del demandante. Conceder esta pretensión es lo mismo que presumir la mala fe de la entidad. Por último, la acción de tutela no procede frente a hechos futuros e inciertos, en este caso, servicios médicos no prescritos. La persona debe entablar una nueva contienda constitucional, para que en ese escenario se decida sobre la obligación contractual y constitucional de la EPS frente a los servicios que reclama.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado actúa en calidad de Abogado, en virtud del poder que le confirió el señor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad., la cual recibe correspondencia en la avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 1, piso 17, Centro Empresarial Elemento, Bogotá D. C.

El representante judicial de ADRES solicitó negar el amparo de tutela, al menos, en lo concerniente a la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestación que apoya en las funciones que asigna la Ley a las EPS, en especial la Ley 100 de 1993, artículos 168, 179, según las coberturas definidas en la Resolución 3512 de 2019 (destaca los artículos 6 y 38) y en condiciones de oportunidad como lo expresa el numeral segundo del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016.

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado solicitó al Juez negar la facultad de recobro, puesto que la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en condiciones o límites que señalan las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social; de igual manera, modular el fallo para no afectar la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 15 de octubre de 2020, mediante la sentencia No. 106 del día 26 del mismo mes y año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder parcialmente el amparo en las siguientes condiciones:

“PRIMERO: NO TUTELAR ante la EPS MEDIMAS SAS a través de su representante legal, los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y SEGURIDAD SOCIAL del señor MARCO TULIO MURILLO MUÑOZ C.C. N° 5.955.582, declarando la ocurrencia del hecho superado en relación con los medicamentos CARVEDILOL 6.25MG (TAB) y SERTRALINA CLORHIDRATO X 50MG (TAB), ello atendiendo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR ante la EPS MEDIMAS SAS, a través de sus representantes legales, los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y SEGURIDAD SOCIAL del señor MARCO TULIO MURILLO MUÑOZ C.C. N° 5.955.582 atendiendo lo ya considerado. Reconociéndole a la joven LINA YOJANA MURILLO la calidad de agente oficiosa. Así mismo,

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00114-01

Marco Tulio Murillo Muñoz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 060

se dispone DESVINCULAR del presente trámite al ADRES por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS SAS a través de sus representantes legales, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, le haga entrega al accionante del medicamento BETAMETILDIGOXINA X 0.1MG” prescrito por el médico que lo atendió.

Se advierte a la EPS que de no cumplirse lo ordenado por el despacho en el presente proveído, podrá llevar a su representante legal a verse sometido a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por Desacato y a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación por Fraude a Resolución Judicial’.

CUARTO: NO CONCEDER el tratamiento integral, ni los viáticos solicitados por el accionante, ello por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Informando que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: ORDENAR la remisión de la presente acción ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada”.

3. LA IMPUGNACIÓN

La señora Lina Yojana Murillo Herrera impugnó el fallo, argumentó que el Juez de primera instancia declaró equivocadamente la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, la demandante explica que el funcionario de primer nivel no consideró que está pendiente una entrega de CARVEDILOL 6.25MG (TAB). La agente oficiosa del señor Marco Tulio Murillo Herrera solicitó revocar la decisión por cuanto negó la pretensión de tratamiento integral con base en afirmaciones como que es incierta la necesidad de atención futura o no es posible determinar cuáles servicios serán los que requerirá el señor Marco Tulio Murillo Herrera, contra lo que está documentado en la historia clínica del paciente.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que incorporó o practicó el Juez de primera instancia, también estimará las decretadas en el curso del trámite de la impugnación por medio del auto de sustanciación No. 278 del 4 de noviembre de 2020, con el fin de establecer claramente los hechos en relación con la entrega de los medicamentos CARVEDILOL y SERTRALINA.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Despacho definirá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió parcialmente el amparo de los derechos fundamentales del señor Marco Tulio Murillo Muñoz, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual, ante la vulneración de sus derechos fundamentales, toda persona puede acudir a la jurisdicción por acciones u omisiones de cualquier autoridad y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00114-01

Marco Tulio Murillo Muñoz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 060

Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Este concepto lo recogió la Corporación, que en la sentencia T-1093 de 2007, sostuvo:

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00114-01

Marco Tulio Murillo Muñoz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 060

La Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

La jurisprudencia constitucional interpreta el principio de integralidad desde ángulos diferentes, uno de ellos toca con el ámbito del concepto de salud, el otro se refiere a la “totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas³”. Refiriéndose a esto último la Corte Constitucional afirmó en la sentencia T 408 de 2011:

“Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia T 408 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00114-01

Marco Tulio Murillo Muñoz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 060

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”.

La Corporación estableció los casos en los que se podrá dictar una orden de esta naturaleza, de acuerdo con el criterio de la Corporación ante la indicación médica que señale la necesidad de autorizar “las prestaciones que conforman la atención integral”, o cualquier elemento que muestre en condiciones de razonabilidad la pertinencia de la medida, incluso tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta que son sujetos de protección especial, el juez de tutela deberá conceder el amparo integral:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.
(...)

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Según las pruebas, el señor Marco Tulio Murillo Muñoz cuenta con 79 años, tiene diagnóstico de CARDIOMIOPATIA ISQUÉMICA.

En consulta del 11 de agosto de 2020 el Cardiólogo, Carlos Andrés Libreros Montoya, ordenó entre otros

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00114-01

Marco Tulio Murillo Muñoz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 060

el medicamento Carvedilol X 6.25 mg., en cantidad de dos tabletas diarias, hasta control por Cardiología tres meses después, anotando que el paciente debe acudir a consulta de Medicina General para formulación mensual.

En el escrito de amparo la señora Lina Yohana Murillo Herrera mencionó Sertralina Clorhidrato X 50 mg, pero el plan de tratamiento que definió el Cardiólogo no contempla este medicamento, a pesar de lo cual aparece relacionado en la transcripción de la EPS No. 17007680 del 18 de agosto de 2020.

La agente oficiosa explicó como respuesta al requerimiento de la segunda instancia que el Cardiólogo, Carlos Andrés Libreros Montoya, eliminó la Sertralina Clorhidrato X 50 mg, pero la EPS no aplicó el cambio en la transcripción 17007680 del 18 de agosto de 2020, la entidad ajustó la situación a partir de la transcripción 17183603 del 10 de septiembre de 2020.

Medimás EPS S.A.S no entregó Carvedilol X 6.25 mg ni en agosto ni en septiembre, solo hasta el 5 de octubre hizo la primera entrega, por tal razón, el 15 de octubre de 2020 la señora Lina Yohana Murillo Herrera interpuso acción de tutela.

Medimás EPS S.A.S. contestó la demanda, aseguró que no vulneró ningún derecho al señor Marco Tulio Murillo Muñoz. Por su parte, ADRES señaló que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Murillo Muñoz no tiene relación alguna con la acción u omisión de esta entidad.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad declaró hecho superado en lo concerniente al suministro de Carvedilol X 6.25 mg y Sertralina Clorhidrato X 50 mg, y negó la pretensión de tratamiento integral.

La parte demandante impugnó la sentencia, argumentó que el Juez de primera instancia declaró equivocadamente la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, la demandante explica que el funcionario de primer nivel no consideró que está pendiente una entrega de CARVEDILOL 6.25MG (TAB). La agente oficiosa del señor Marco Tulio Murillo Herrera solicitó revocar la decisión porque además negó la pretensión de tratamiento integral.

2. LA DECISIÓN DE DECLARAR CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En el curso del trámite de la impugnación, por medio del auto de sustanciación No. 278 del 4 de noviembre de 2020, este Juzgado decretó prueba para averiguar claramente los hechos en relación con la dispensación de los medicamentos Carvedilol X 6.25 mg y Sertralina Clorhidrato X 50 mg que la demandante menciona en el escrito de amparo.

Se pudo corroborar que el 5 de octubre de 2020, con antelación a la demanda, Medimás EPS S.A.S suministró al señor Marco Tulio Murillo Muñoz Carvedilol X 6.25 mg, en cantidad de 60 tabletas. La EPS entregó tardíamente el medicamento que prescribió el Cardiólogo tratante desde el 10 de agosto de la

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00114-01

Marco Tulio Murillo Muñoz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 060

presente anualidad, en cantidad de dos tabletas diarias, hasta control por Cardiología tres meses después.

Esto quiere decir que el señor Marco Tulio Murillo Muñoz contaba con medicamento a la fecha de interposición de la demanda, pero restaban entregas del producto que podría reclamar tras agotar las 60 tabletas que ya tenía en su poder.

Salta a la vista que el Juez de primera instancia erró al declarar hecho superado porque en los términos que acaba de exponer este Juzgado, en realidad no existía medicamento por dispensar en el momento preciso de la interposición de la demanda.

Existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando la pretensión del demandante queda satisfecha en el transcurso del trámite del proceso; se debe tratar del cumplimiento pleno de la carga a la que está obligada la parte demandada; si prevalece, aunque sea en parte, la causa que dio lugar a la acción de amparo, todavía existe motivo para la intervención judicial:

“A partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado, agregando una más denominada como el acaecimiento de una situación sobreviniente.

La primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo sino cuando estime necesario, “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”.

(...)” .

En este asunto era imposible declarar hecho superado porque, en el sentido que indicó este Juzgado desde los primeros párrafos, no existía medicamento que el demandante pudiera reclamar a la fecha de la sentencia.

Procede entonces **REVOCAR** el numeral primero de la sentencia No. 106 del 26 de octubre de 2020, en lugar de lo dispuesto allí, **NEGAR** la pretensión relativa a la entrega de Carvedilol X 6.25 mg y Sertralina

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00114-01

Marco Tulio Murillo Muñoz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 060

Clorhidrato X 50 mg.

A la señora Lina Yohana Murillo Cardona, agente oficiosa del señor Marco Tulio Murillo Muñoz, este despacho debe advertirle que el artículo 86 de la Constitución Política fija ciertos presupuestos para conceder la acción de tutela, estos son⁴:

- a. Que, previamente, exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo
- b. Que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.
- c. Que dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental

De la condición del literal “b” se desprende que el Juez de Tutela no podrá intervenir frente a hechos futuros e inciertos, su intervención está justificada solo frente a una vulneración o amenaza **actual**.

No hay amenaza o vulneración actual si, para la fecha de la demanda, la persona no está en posición de reclamar el servicio médico o, como en este caso, si no puede exigir la dispensación de medicamento adicional conforme la dosis diaria y la cantidad que recibió desde la última entrega.

Ahora bien, que a la fecha de la demanda la EPS no deba medicamento, no obsta para reclamar protección ante el Juez de Tutela por la falta de oportunidad que ocasiona interrupción comprobada del tratamiento, precisamente este es el sentido en el que la señora Lina Yohana Murillo Cardona planteó la situación.

3. TRATAMIENTO INTEGRAL

3. 1 Para la jurisprudencia constitucional procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante.

⁴ Sentencia T-321 de 2013.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00114-01

Marco Tulio Murillo Muñoz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 060

Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne al señor Marco Tulio Murillo Muñoz se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, veamos:

a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio

En este caso existe un incumplimiento probado y grosero de la EPS en relación con sus obligaciones, el señor Marco Tulio Murillo Muñoz no ha recibido tratamiento adecuado por la demora en los controles médicos y en la dispensación de los medicamentos.

En consulta del 11 de agosto de 2020 el Médico Carlos Andrés Libreros Montoya, ordenó medicamentos por tres meses, pero según las indicaciones del Especialista en Cardiología, el señor Marco Tulio Murillo Muñoz debe asistir a control por Medicina General para la **formulación mensual**.

Conforme con las pruebas, la EPS omitió transcribir en agosto los medicamentos prescritos por el Cardiólogo a favor del demandante e incluso dejó de entregar en este mes y el siguiente, Carvedilol 6.25 mg.

Con respecto al primer punto, en el expediente reposan la historia clínica del 11 de agosto de 2018⁵ y la transcripción por Medicina General 17007680 del 18 de agosto siguiente⁶, documentos que revelan no solo tardanza en la transcripción, igualmente muestran diferencias entre el plan de tratamiento y lo que finalmente la EPS autorizó entregar.

En cuanto al segundo punto, el demandante aportó los recetarios correspondientes a las formulas 17007680 del 18 de agosto de 2020 y 17183603 del 10 de septiembre de 2020, en los que el dispensador claramente hace constar que no entrega el producto.

Estas situaciones administrativas imputables exclusivamente a Medimás EPS S. A. S impidieron que el demandante recibiera tratamiento sin perder continuidad.

⁵ Véase el anexo de la demanda.

⁶ Véase el anexo de la demanda y los documentos que aportó la demandante como respuesta al requerimiento que realizó este Juzgado mediante el Auto de Sustanciación No. 278 del 4 de noviembre de 2020.

b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional, o, una persona en condiciones extremadamente precarias e indignas de salud

Las personas gozamos de protección reforzada en la vejez por la condición de debilidad manifiesta que acarrea el deterioro de la salud como parte del proceso natural y la consecuente disminución o pérdida completa de la fuerza laboral, que inciden en la posibilidad de llevar una vida en condiciones dignas (C-177 de 2016). El señor Marco Tulio Murillo Muñoz cuenta con 79 años y esto la convierte en sujeto de protección especial constitucional.

c) Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la persona

Está acreditado por medio de la historia clínica que el señor Marco Tulio Murillo Muñoz debe continuar con el tratamiento por antecedentes documentados desde 2006. En efecto en consulta del 11 de agosto de 2020 el Médico Especialista en Cardiología, Carlos Andrés Libreros Montoya, ordenó control y formulación mensual por Medicina General, control por Cardiología en tres meses con resultado de perfil metabólico.

Es posible afirmar con certeza que el señor Murillo Muñoz requiere servicios adicionales distintos a los que reclama su agente oficiosa en la presente acción de tutela, ya que debe recibir tratamiento, control y seguimiento adicional,

3. 1 En definitiva, el caso reúne los requisitos para ordenar a Medimás EPS S.A.S. que brinde tratamiento integral al señor Marco Tulio Murillo Muñoz.

Sin más consideraciones este Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia No. 106 del 26 de octubre de 2020, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2020-00114-01, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en lugar de lo dispuesto allí, **NEGAR** la

pretensión relativa a la entrega de Carvedilol X 6.25 mg y Sertralina Clorhidrato X 50 mg.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia No. 106 del 26 de octubre de 2020, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2020-00114-01, en consecuencia, **ORDENAR** a Medimás EPS S.A.S que preste todo servicio prescrito por el médico tratante del señor Marco Tulio Murillo Muñoz para el tratamiento de la condición de salud del demandante descrita como **CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA**.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

CUARTO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e14290686077c06adaea8d7e0104c3922558235e5185601be2922e2978dec93**
Documento generado en 01/12/2020 05:07:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>